



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-23-31-000-2006-00020-00
Demandante:	Betty Judith Castro Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa Incidente de Regulación de Perjuicios

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de incidente de regulación de perjuicios presentada por el apoderado de la señora Betty Judith Castro Lobo.

ANTECEDENTES

- ✓ En el proceso de la referencia, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), declaró administrativamente responsable al Municipio de San José de Cúcuta, por los perjuicios causados a la señora Betty Judith Castro Lobo, por la ocupación permanente del predio de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria 260-96368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, condenó al Municipio de San José de Cúcuta a pagar a la demandante por concepto de perjuicios materiales la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la Ley, así mismo, se indicó que las sumas reconocidas deberán ser canceladas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
- ✓ Sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo, mediante el proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2015.
- ✓ El día catorce (14) de septiembre del año 2016 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de incidente de regulación de perjuicios¹.
- ✓ Mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de enero del año 2017, se corrió traslado a la parte demanda de la solicitud de incidente de regulación de perjuicios².

1. De la solicitud de incidente de regulación de perjuicios presentada por la parte actora.

Precisa anotar que en el escrito de regulación de dichos perjuicios, presentado por el apoderado de la incidentalista Betty Judith Castro Lobo, solicita como pretensiones:

¹ Ver folio 1 a 3 del cuaderno de Incidente de Regulación de Perjuicios.

² Ver folio 14 del cuaderno de Incidente de Regulación de Perjuicios.

Primera: Aprobar la liquidación de los perjuicios derivados del daño emergente ocasionado a la señora BETTY JUDITH CASTRO LOBO por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por la ocupación permanente del predio de su propiedad determinado en la demanda por su ubicación, extensión y linderos, por estar plenamente ajustada a derecho, cuyo monto a septiembre de 2016 es de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL PESOS M/CTE (\$262.005.000) según avalúo catastral del IGAC.

SEGUNDA: Disponer que se de aplicación al artículo 178 del CCA.

Dentro de los anexos aportados con el escrito de incidente de liquidación de perjuicios materiales, obra a folios 4 a 7 el certificado de tradición número de matrícula: 260-96368.

Así mismo, aporta el certificado catastral nacional expedido por el IGAC (fl. 8).

2. De la objeción y lo solicitado por el Municipio de San José de Cúcuta

En el traslado del incidente de regulación de perjuicios, el Municipio de San José de Cúcuta, señaló lo siguiente:

"(...)

Mediante incidente de regulación de perjuicios, pretende la parte demandante se tasen los perjuicios causados en la suma de \$262.005.000, equivalente al valor del avalúo del bien, de conformidad con el certificado catastral nacional expedido por el IGAC del 13 de septiembre de 2016.

Al respecto, me permito objetar dicha liquidación de perjuicios por las siguientes razones:

- 1. De conformidad con la sentencia proferida el día 31 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del asunto de la referencia: "...se evidencia como deducción del análisis de las pruebas debidamente aportadas en instancia, que el acta 016 suscrita el 9 de diciembre de 2003, da prueba fehaciente que demuestra que la obra se terminó o finalizó ese día".*

De lo anterior, se infiere que la ocupación al predio de la demandante se realizó el 9 de diciembre de 2003, por lo que esa misma fecha debió haberse cancelado la inscripción catastral del bien.

Entonces, el certificado catastral de septiembre de 2016 aportado por la parte incidentalista, contempla un avalúo en el año 2016 para un predio que no existe desde el año 2003.

Además, debe tener en cuenta el Despacho, que de acuerdo al artículo 6° de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se reajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social

(CONPES), porcentaje que regularmente ha sido determinado año a año en un 3%.

Así mismo, no se puede desconocer el hecho público a nivel de la región, que en el año 2011 y 2012, el Municipio de Cúcuta fue objeto de actualización catastral, lo que aumentó el avalúo catastral del predio objeto de esta controversia, como ocurrió con todos los predios que existen en el Municipio de Cúcuta.

Lo anterior, se traduce en que el valor de \$262.005.00 no se ajusta a la realidad del valor del avalúo catastral del bien inmueble de la demandante para la época de la ocupación.

En conclusión no puede aceptarse como prueba el certificado catastral de fecha septiembre de 2016 aportado por la parte incidentalista, pues el bien objeto de esta controversia corresponde a un inmueble que debió haber sido cancelado catastralmente en el año 2003, debido a la ocupación por parte del Municipio de San José de Cúcuta, por lo tanto el documento aportado contempla un avalúo del año 2016 para un predio que no existe desde el año 2003.

2. De conformidad con los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, el daño emergente consiste en el precio del inmueble ocupado.

De la práctica de las pruebas solicitadas en el presente escrito, se podrá determinar que el predio identificado con N° 01-05-0225-0001-00 o número predial N° 01-05-00-00-0225-0001-0-00-00-0000 con matrícula N° 260-96368 de propiedad de Betty Judith Castro Lobo, para el año 2003 tenía un avalúo catastral de \$8.483.000.

Ese valor de \$8.483.000, tendría que ser actualizado bajo la fórmula sentada por el Honorable Consejo de Estado, y de esta forma obtener el valor del perjuicio del daño emergente que debe ser reconocido a la parte demandante, valor que muy seguramente difiere del valor de \$262.005.00 solicitado por la parte incidentalista.
(...)"

CONSIDERACIONES

1.- Pautas dadas en la sentencia para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales:

"(...)

- **Del perjuicio material**

Con el fin de determinar los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) causados a la señora Betty Judith Castro Lobo, como resultado de la ocupación permanente del bien inmueble, se tendrá en cuenta el daño emergente, puesto que para determinar el lucro cesante, no se allegó prueba que permita al Despacho determinar el monto específico que recibía la actora con ocasión al bien inmueble objeto del litigio, así las cosas para determinar el daño emergente, se tomara el área total del terreno la cual es 1.378 mts² metros cuadrados, así mismo el valor unitario del metro cuadrado se tendrá en \$55.000, esto de conformidad con lo establecido en el dictamen pericial, para determinar el valor del área afectada.

La anterior suma deberá ser ajustada al valor como lo dispone el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y de acuerdo a la fórmula sentada para estos eventos por el Honorable Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el daño causado a los actores, multiplicado por el resultado de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el **DANE**, vigente en la fecha efectiva del pago, por el índice vigente en la fecha en que se causó la suma adeudada, que para el caso de marras será la fecha del avalúo, es decir julio de 2003.

En consecuencia, y como el dictamen pericial carece de fundamentos que permitan concluir cuál fue el valor del terreno ocupado, habrá de proferirse condena en abstracto, a fin de que en el trámite del incidente que promueva la parte demandante, según lo previsto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 178 de la misma codificación y 137 del Código de Procedimiento Civil, se determine el valor del terreno ocupado con la obra pública.

Para tal efecto, habrá de solicitarse la valoración del bien al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o cualquiera otra entidad pública que cumpla esas mismas funciones, y a falta de esa prueba, la parte demandante podrá acudir a otros medios probatorios, que de manera fundada, técnica y económicamente, permita tener certeza sobre el valor de la franja de terreno de la demandante, ocupada con la obra pública, en el momento de la ocupación.

Esta sentencia y el auto en el que se resuelva el incidente, debidamente protocolizados y registrados obrarán como título translaticio de dominio del inmueble, a favor del Municipio de Cúcuta.”

2. La decisión

En el caso concreto, observa el Despacho que en la sentencia de fecha 29 de octubre del año 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión se ordenó reconocer los perjuicios materiales sólo en cuanto al daño emergente, sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha 31 de julio del año 2015, por tal razón, se hace necesario recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente en los siguientes términos:

“Artículo. 1614.- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento”
 (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente acerca del daño emergente lo siguiente:

“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño

emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. De este modo, el reconocimiento y pago —que la parte actora solicita— de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva. De manera que, por tratarse este extremo de un asunto que toca con el rubro del lucro cesante, será abordado inmediatamente después de cuantificar el daño emergente”³.

Ahora bien, en cuanto al dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia, observa el Despacho que en el mismo se indicó que para el año 2017 el avalúo comercial del predio es la suma de \$381.700.832,50 y que para el año 2002 el predio tenía un avalúo de \$76.415.727,50.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado en relación con la valoración del dictamen pericial lo siguiente:

“Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica respecto de la pericia convertiría al juez en un autómeta y a los peritos en verdaderos decisores de la causa.

“Ahora bien, la doctrina ha sostenido que es necesario que el dictamen pericial, para ser apreciado por el Juez reúna una serie de requisitos de fondo o de contenido para poder ser valorado, entre ellos los siguientes:

“f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada ‘razón de la ciencia del dicho’, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...)

“g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2006, Exp. 13168.

juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo... (...)

“h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión ...”

“i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria”⁴.

De lo estudiado hasta este momento, considera el Despacho que no se podrá tener como valor del predio en comento el indicado por el apoderado de la parte actora en el escrito de incidente, pues de la orden dada en la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2015, en la que se dispuso que el avalúo a tener en cuenta sería el de julio del año 2003, situación que no permite aplicar a la presente liquidación un avalúo correspondiente al año 2016.

Ahora bien en cuanto al avalúo, se tiene que es un informe técnico que hace un perito con base en un análisis de la información suministrada por el solicitante, una inspección a la propiedad, información de campo, investigaciones de mercado y un análisis de normas urbanísticas⁵, así mismo, se tiene que el avalúo comercial es la estimación del precio real que tiene un inmueble en el mercado y por tanto el catastral es aquél dictamen que le sirve al Gobierno para la liquidación de impuestos⁶.

De lo indicado en precedencia, se tiene que el avalúo comercial es el precio real que tiene el bien inmueble por lo cual es el valor que se debe tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del perjuicio material – daño emergente, dado que es el valor que tenía el predio al momento en que fue ocupado por el Municipio de San José de Cúcuta y por tanto no se podrá aceptar el valor indicado por el apoderado del ente territorial, esto es, el avalúo catastral.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año 2012, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, proceso radicado N°50001-23-31-000-1997-06359-01.

⁵ Ver página web <http://www.metrocuadrado.com>.

⁶ Ver página web <http://www.metrocuadrado.com>.

Adicionalmente, considera el Despacho que el terreno objeto de estudio en el presente proceso debió ser comprado por parte del Municipio de San José de Cúcuta y no invadido, dado que al momento de comprarlo debía existir un acuerdo de voluntades en cuanto al precio, el cual no sería el valor catastral, así mismo, en aplicación a los principios de justicia y equidad se tendrá en cuenta para la liquidación del perjuicio ordenado en la sentencia el avalúo comercial realizado por el perito designado por el Despacho.

De acuerdo con lo anterior, al valorar el dictamen pericial dentro del proceso tiene que analizarse que el mismo esté debidamente fundamentado, que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos, que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles y que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto, requisitos que al analizarlos directamente con el peritaje aportado se observa que el mismo cumple a cabalidad con cada uno de ellos.

Encuentra el Despacho que el ingeniero encargado de la pericia realiza un análisis detallado, sobre el valor comercial del predio desde el año 2017⁷ y el valor comercial del predio en el año 2002, año en el cual se inició el Proyecto de Construcción Avenida del Rio según el Acta N° 001, indicando que para ese momento el predio tenía un valor comercial de \$76.415.727,50.

Valor que tomará el Despacho como el valor histórico, el cual es el daño causado a la demandante, que se deberá multiplicar por el resultado del de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha efectiva del pago sobre el índice vigente en la fecha en que se causó la suma adeudada.

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

$$R: 76.415.727,50 \times \frac{142,60}{74,86}$$

$$R = 76.415.727,50 \times 1,89$$

$$R = \$145.189.882,25$$

En consecuencia se le reconocerá a la señora BETTY JUDITH CASTRO LOBO- demandante como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 (\$145.189.882,25).

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio allegado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 64 del cuaderno de incidente, mediante el cual informa que

⁷ Ver folio 50 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.

el extremo activo de la presente controversia canceló lo correspondiente a los honorarios del perito, el Despacho le ordenará al Municipio de San José de Cúcuta que le cancele a la señor **BETTY JUDITH CASTRO LOBO** la suma correspondiente al 50% de los honorarios del perito que le correspondía, esto es la suma de \$753.586,5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2015:

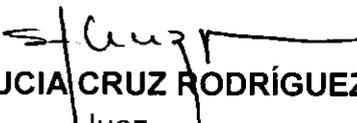
En consecuencia el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** - pagará por concepto de perjuicios materiales – daño emergente – a la señora **BETTY JUDITH CASTRO LOBO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.588.265 de Cúcuta, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 (\$145.189.882,25)**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** cancele a la señor **BETTY JUDITH CASTRO LOBO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.588.265 de Cúcuta, la suma correspondiente al 50% de los honorarios del perito que le correspondía, esto es la suma de \$753.586,5.

TERCERO: El pago se hará en los términos y bajo las previsiones de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE**, el presente expediente con el proceso principal, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.32.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

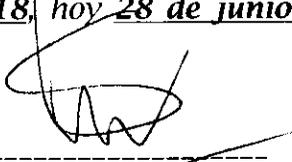
Expediente:	54-001-33-31-004-2001-01759-00
Demandante:	Pedro Iván Mantilla Pérez
Demandados:	Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Contractual

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

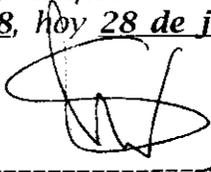
Expediente:	54-001-33-31-006-2009-00097-00
Demandante:	Álvaro Francisco Ribero y otros
Demandados:	DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00544-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de Los Patios- Propietarios y Usuarios Montebello I y II
Medio de Control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que confirmó la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil quince (2015), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.32.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

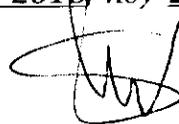
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00722-00
Demandante:	Blanca Nieves Amaya Garcia
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., <u>Nº.32.</u></i>  ----- <i>Secretaría</i>
--



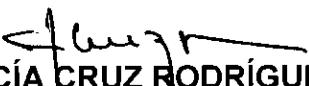
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

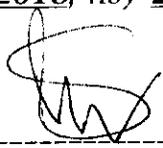
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00728-00
Demandante:	Naydu Briseida Duarte Varon
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  Secretaria
--



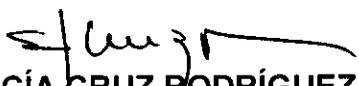
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

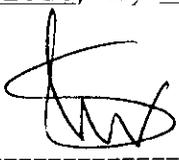
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00767-00
Demandante:	Martha Yaneth Álvarez Montaguth
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



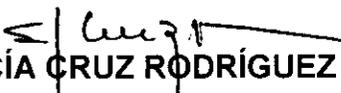
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

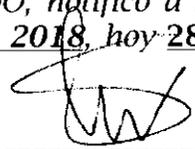
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00807-00
Demandante:	Julio Cesar Rivera Chaparro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00842-00
Demandante:	Luz Marina Vera Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.32.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00850-00
Demandante:	Gladys Omaira Díaz Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.32.

Secretaria



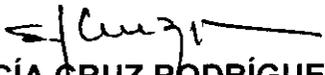
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00719-00
Demandante:	Carmen Rosa Sepúlveda Yaruro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, <u>Nº.32</u>.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

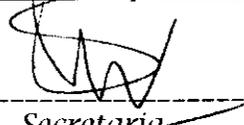
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00745-00
Demandante:	José Fernando Vera romero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.32.</i></p> <p> Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

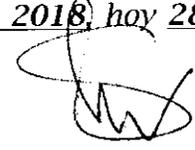
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00746-00
Demandante:	Carmen Francisca Barajas Pita
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.32.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

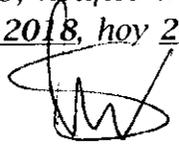
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00749-00
Demandante:	Rosa Stella Jaimes Vargas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



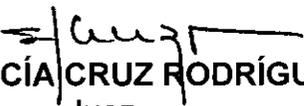
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

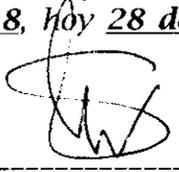
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00798-00
Demandante:	Blanca Omaira Basto Mora
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

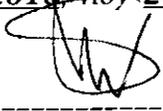
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00809-00
Demandante:	Martha Consuelo Hernández Toloza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



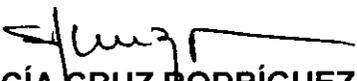
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

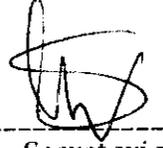
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00811-00
Demandante:	Sonia Isabel Urbina Contreras
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- Secretaria



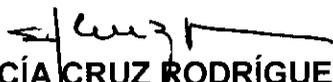
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

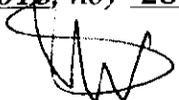
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00819-00
Demandante:	Luz Marina Bohórquez Rosas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

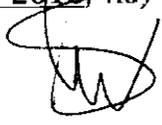
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00859-00
Demandante:	Carmen Yolanda Vera Vera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.32.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaria</p>
--



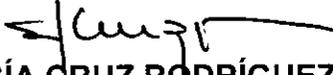
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00867-00
Demandante:	Luz Yadira Suescun Mora
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°.32.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>



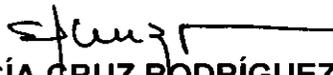
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00887-00
Demandante:	Fanny Antonia Rizo Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., <u>Nº.32.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

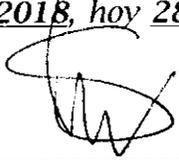
Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00854-00
Demandante:	Luz Yaneth Cristancho Machado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., <u>Nº.32.</u></i></p> <p> ----- <i>Secretaria</i></p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00859-00
Demandante:	Maria Magaly Rojas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, <u>Nº.32.</u></i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

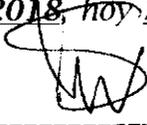
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00725-00
Demandante:	Sonia Amparo Duarte Guatibonza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i></p> <p> ----- <i>Secretaria</i></p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

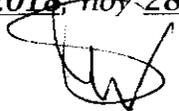
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00728-00
Demandante:	Luz Marleny Reyes Rojas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 32.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



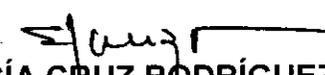
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

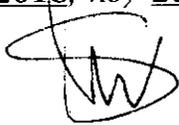
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00758-00
Demandante:	Nubia Stella Hernandez Contreras
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, <u>Nº.32</u>.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

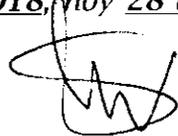
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00763-00
Demandante:	Sara Edith Villamizar Buitrago
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00771-00
Demandante:	Luis Alirio Salcedo Peñaloza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.32.

Secretaría



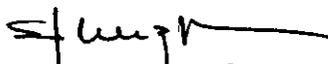
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

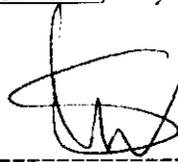
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00777-00
Demandante:	María Elvira Ortega Angarita
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, <u>Nº.32.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



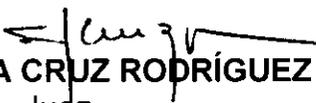
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

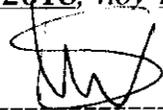
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00778-00
Demandante:	José De los Santos Piza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00786-00
Demandante:	Lina Anyul Tarazona Navarro
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.32.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

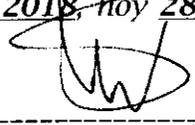
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00796-00
Demandante:	Magaly Esteban Garcia
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.32.</i>  ----- Secretaría
--



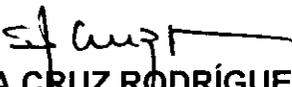
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00798-00
Demandante:	Sifred Mendoza Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  Secretaría
--



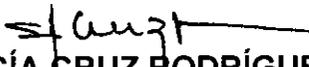
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

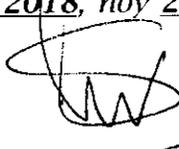
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00804-00
Demandante:	Carmen Rosa Bastos Duarte
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.32.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



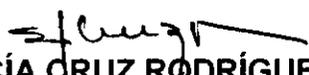
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

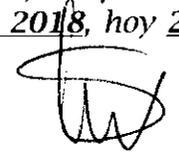
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00826-00
Demandante:	Nora Omaira Tarazona
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- <i>Secretaría</i>
--



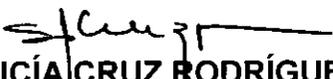
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

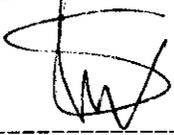
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00830-00
Demandante:	Marco Antonio Quintero Rojas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N.º.32.</i>  Secretaría
--



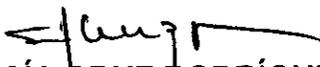
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

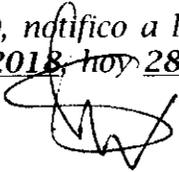
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00834-00
Demandante:	Rafael Dario Mendoza Meza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

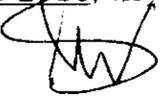
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00840-00
Demandante:	Myriam Carrillo Moncada
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

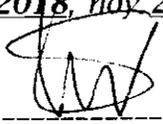
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00850-00
Demandante:	Oscar Armando Hernández Pores
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.32.</i>  Secretaria



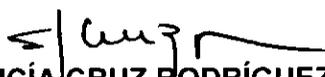
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

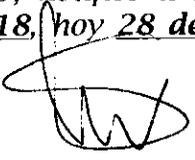
Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00277-00
Demandante:	Ana Mercedes Maldonado Bastos
Demandados:	Centrales Electricas de Norte de Santander-CENS S.A. ESP
Medio de Control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el numeral cuarto y revocó los numerales quinto y sexto de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2018-00004-00
Demandante	Jacqueline Porras Rodríguez
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha once (11) de abril del año 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

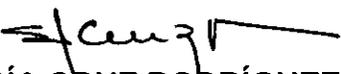
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del once (11) de abril del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

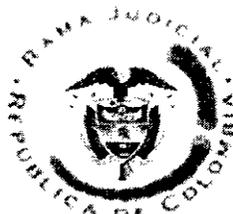
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.32.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2018-00047-00
Demandante	Juan David Sánchez Barbosa
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha catorce (14) de marzo del año 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

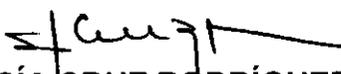
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del catorce (14) de marzo del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.32.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00116-00
Demandante:	Jhon Edisson Acosta Vélez
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda visto a folio 60 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor Jhon Edisson Acosta Velez presentó a través de apoderado el medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° E-00003-201805023 del 12 de marzo del año 2018 y que como consecuencia se ordene se ordene el pago de la asignación mensual del demandante.

La Demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 06 de abril del año 2018 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Mediante el proveído de fecha nueve (09) de mayo del año 2018 el Despacho inadmitió la demanda y ordenó su corrección en un término de 10 días², orden que no fue cumplida por el apoderado de la parte actora³.

Con escrito recibido el día veintes (20) de junio del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público

¹ Ver folio 55 del expediente.

² Ver folio 56 a 58 del expediente.

³ Ver folio 59 del expediente.

⁴ Ver folio 60 del expediente.

- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

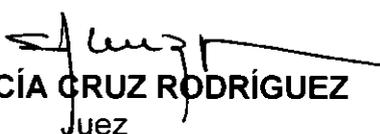
RESUELVE

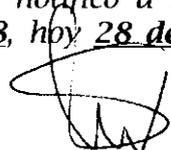
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **JHON EDIDDON ACOSTA VELEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.32.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00145-00
Demandante:	Municipio de Sardinata
Demandados:	Julio Alexander Panqueva Ochoa – Carlos Andrés Pérez Pérez
Medio de Control:	Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el **MUNICIPIO DE SARDINATA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **JULIO ALEXANDER PANQUEVA OCHOA – CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del **medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.**
- Téngase como parte demandante dentro del presente proceso al **MUNICIPIO DE SARDINATA** y como parte demandada a los señores **JULIO ALEXANDER PANQUEVA OCHOA – CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ.**
- SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **JULIO ALEXANDER PANQUEVA OCHOA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor – **CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- Una vez cumplido lo anterior **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días** de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual el demandado deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.32.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

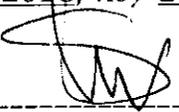
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00022-00
Demandante:	Clara Isabel Valencia de Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

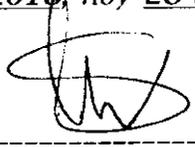
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00059-00
Demandante:	Edgar del Carmen Contreras Alvarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.32.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



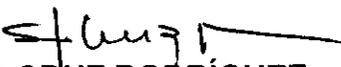
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

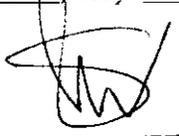
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00060-00
Demandante:	Pedro Pablo Sierra Gonzalez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- <i>Secretaría</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

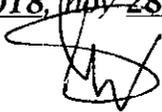
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00079-00
Demandante:	Ana Mireya Perez de Perez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

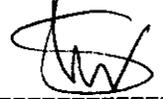
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00166-00
Demandante:	Ecopetrol S.A.
Demandados:	U.T. Proincol conformada por Ingeniería Colombiana de Proyectos Ltda. "INCOLPROY" - Proyectos y Sistemas Contables Ltda.- Seguros del Estado
Medio de Control:	Contractual

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa la devolución de los traslados de la demanda remitidos a la empresa **Ingeniería Colombiana de Proyectos Ltda. "INCOLPROY"** quien hace parte de la U.T. Proincol, por parte del Correo Certificado 472, con los motivos de devolución de "No reside", ante tal situación, se le pone de presente al apoderado de la parte actora las devoluciones indicadas y se le solicita que informe al Despacho si conoce una dirección diferente de la citada empresa, con el fin de remitir los traslados de la demanda.

Para lo anterior, se concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00220-00
Demandante:	Wladimir Marroquín Jacanamejoy y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

El señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando como pretensión la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal N° 2422 del 9 de noviembre del año 2016, presentando junto con libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar consistente en que se ordene reintegrar al demandante en el cargo que venía desempeñando hasta el momento de ser retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica o en otro de la misma jerarquía y observando las condiciones de salud, así mismo, que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconocer y pagar las prestaciones, remuneraciones o salarios dejados de percibir durante el tiempo en que hubiere permanecido desvinculado de la institución como consecuencia del retiro del servicio¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha nueve (09) de mayo del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días³ a la parte demandada.
2. El día cinco (05) de junio del año 2018, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁴.

¹ Ver folio 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 115 a 116 del cuaderno principal.

³ Ver folio 4 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 118 del cuaderno principal.

3. Dentro del término de traslado dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se pronunció al respecto indicando lo siguiente⁵:

El apoderado de la entidad demandada sostiene que en la solicitud de medida cautelar, no se solicita, ni se indica que se suspenda la Orden Administrativa de Personal (OAP), si bien se solicitó la nulidad de la OAP 2422 del 9 de noviembre del año 2016, en la solicitud de medida cautelar no se menciona acto administrativo puntual.

Así mismo, indica que la suspensión provisional del acto acuso prevista como medida cautelar en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, está concebida para evitar que actos administrativos manifiestamente ilegales puedan producir efectos mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico.

Señala que es imprescindible destacar que la medida cautelar comporta desvirtuar provisoriamente la presunción de legalidad y acierto que acompaña los actos de la administración, es decir, se erige en un juicio previo que lleva a negar aquella presunción, indica que para deshacer una presunción legal es necesario demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido y directo que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior.

Adicionalmente, manifiesta que la OAP 2422 del 9 de noviembre del año 2016 contiene la presunción de legalidad y en ese sentido no pueden suspenderse sus efectos provisionalmente, puesto que el mencionado no adolece de ningún vicio jurídico, máxime cuando el citado acto se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 93 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para*

⁵ Ver folio 8 a 9 del cuaderno de medida cautelar.

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁶ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁷.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos

⁶ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

⁷ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada."

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

En el presente asunto, se tiene que las pretensiones de la demanda se centran en la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reintegre al señor Wladimir Marroquin Jacanamejoy al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y que a su vez se ordene el pago de la de las prestaciones y salarios dejados de percibir.

Con el escrito de demanda se presentó la solicitud de medida cautelar, mediante la cual solicitan el reintegro del señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y que a su vez se ordene el pago de la de las prestaciones y salarios dejados de percibir.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional sostuvo que en la solicitud de medida cautelar, no se solicita, ni se indica que se suspenda la Orden Administrativa de Personal (OAP), si bien se solicitó la nulidad de la OAP 2422 del 9 de noviembre del año 2016, por lo cual considera que el acto administrativo demandado contiene la presunción de legalidad y en ese sentido no pueden suspenderse sus efectos provisionalmente, puesto que el mencionado no adolece de ningún vicio jurídico, máxime cuando el citado acto se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 93 de la Ley 1437 del año 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que según lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, situación que no acontece en la presente solicitud, pues si bien se está solicitando el reintegro del señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy, no se solicitó la suspensión del acto administrativo que ordenó su desvinculación, situación que no cumple con lo previsto en la norma citada.

Así mismo, considera el Despacho que no se puede ordenar el reintegro del demandante sin estudiar previamente la legalidad del acto administrativo demandado, pues éste fue el que ocasionó su desvinculación y mantiene su presunción de legalidad.

Como pedagogía jurídica, el Despacho le indica a la apoderada de la parte actora que se podrá presentar nuevamente la solicitud de medida cautelar dando cumplimiento a las normas previamente citadas.

En razón de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del señor señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

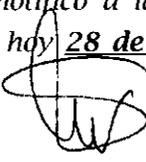
PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada del señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy y otros.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO**, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de junio de 2018</u>, hoy <u>28 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.32.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>

...

2



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00354-00
Demandante	John Jairo Rangel Becerra
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del año 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del veinticinco (25) de abril del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2018, hoy 28 de junio del 2018 a las 8:00 a.m., N° 32.

Secretaria